

Núm. 830.—DECRETO de la Conv. N. autorizando al P. E. a disponer del crédito interior o exterior de la Nacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: 1º. Que al disolverse la Soberana Convencion Nacional, es uno de sus deberes proveer al Gobierno de los medios necesarios para procurarse elementos con que hacer frente en todas circunstancias á las exigencias de la guerra.

2º. Que en la duda de lo que pueda necesitarse para los gastos del Estado, no puede votarse un presupuesto de gastos por ser la mayor parte extraordinarios y su limitacion desconocida,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para poder disponer del crédito público de la Nacion, y para contratar dentro y fuera de la República los que juzgue necesarios, estipulando las mejores condiciones posibles á fin de hacer frente a las urgentes necesidades de la guerra. De estas operaciones deberá darse cuenta en su oportunidad a la autoridad correspondiente, con relacion de las operaciones que en virtud de esta autorizacion se haya efectuado.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional el 20 de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas—Los Secretarios: A. Eugenio Gazan, Miguel A. Roman.

Núm. 831.—DECRETO de la Conv. N. autorizando al P. E. a establecer escuelas primarias en todas las comunes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: que la instruccion pública es una de las primeras atenciones á que debe contraerse el Gobierno, porque con ella adquiere la Nacion ciudadanos útiles que la sirvan y hagan feliz,

DECRETA:

Art. 1º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para plantear en todas las comunes, escuelas de instruccion primaria, debiendo ademas en las capitales de Provincia instalar institutos de educacion secundaria, que se costearán unas y otros de los fondos municipales, recomendándose que dichos establecimientos sean regentados siempre por preceptores de reconocida inteligencia y moralidad.

Art. 2º. El presente decreto queda á cargo del Ministro del Interior, quien dará sus órdenes para la ejecucion correspondiente.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, en Santiago de los Caballeros, á los 22 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: A. E. Gazan, Vicente Morel, Miguel A. Roman.

Núm. 832.—DECRETO de la Conv. N. restableciendo la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: 1º. Que por el art. 21 de la Constitucion no se puede obligar a ninguno a que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

2º. Que entre los actos impolíticos del Gobierno español, uno de ellos ha sido las persecuciones religiosas, la destruccion de los templos protestantes y la supresion de las escuelas metodistas que han sido de suma utilidad al país.

3º. Que por los Tratados celebrados por la República con Inglaterra y otras naciones se ha estipulado la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos,

DECRETA:

Art. único. Quedan restablecidas, como lo estaban anteriormente en la República, la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos.

DECRETA:

Art. 1º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para plantear en todas las comunes, escuelas de instruccion primaria, debiendo ademas en las capitales de Provincia instalar institutos de educacion secundaria, que se costearán unas y otros de los fondos municipales, recomendándose que dichos establecimientos sean regentados siempre por preceptores de reconocida inteligencia y moralidad.

Art. 2º. El presente decreto queda á cargo del Ministro del Interior, quien dará sus órdenes para la ejecucion correspondiente.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, en Santiago de los Caballeros, á los 22 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: A. E. Gazan, Vicente Morel, Miguel A. Roman.

Núm. 832.—DECRETO de la Conv. N. restableciendo la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: 1º. Que por el art. 21 de la Constitucion no se puede obligar a ninguno a que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

2º. Que entre los actos impolíticos del Gobierno español, uno de ellos ha sido las persecuciones religiosas, la destruccion de los templos protestantes y la supresion de las escuelas metodistas que han sido de suma utilidad al país.

3º. Que por los Tratados celebrados por la República con Inglaterra y otras naciones se ha estipulado la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos,

DECRETA:

Art. único. Quedan restablecidas, como lo estaban anteriormente en la República, la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos.